

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de Gobernación, paso entresuicio.

PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES SE RECIBEN en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Ptas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose recibos de correos para realizarlo.

## Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Canarias por defunción de D. Nicolás Calzadilla, al Presbítero, Doctor D. Pedro José Llabrés y Llompart, Dignidad de Arcediano de la de Tenerife.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Méritos y servicios de D. Pedro José Llabrés y Llompart.

En 1852 recibió la prima clerical tonsura, y en Noviembre del mismo año tomó posesión de un Beneficio de presentación en la Catedral de Mallorca.

En 1850 al 54 cursó y probó cuatro años de Latín en el Seminario de Mallorca, y del 57 al 62 cinco años de Teología.

En 1863 cursó y probó en el Central de Valencia el sexto de Teología y las asignaturas de Geografía, Historia y Literatura latina.

En Junio del mismo año recibió el grado de Bachiller en el Instituto de Valencia.

En los académicos de 1864 al 68 cursó tres asignaturas de la Facultad de Filosofía y Letras, obteniendo el grado de Bachiller en esta Facultad en Agosto del 68, y siete asignaturas de la Facultad de Derecho civil y canónico con las primeras calificaciones.

En el propio año cursó y probó el séptimo de Teología, recibiendo los grados de Bachiller y Licenciado en esta Facultad el 7 de Abril, y en Junio siguiente el de Doctor con la censura de *Nemine discrepante*.

En 27 de Septiembre de 1871 recibió el grado de Licenciado en Filosofía y Letras en la Universidad de Valencia, y al siguiente día el de Doctor en dicha Facultad.

En 1861 hizo oposición á los Curatos vacantes en la diócesis de Mallorca, mereciendo la censura de idoneo para desempeñar Curatos y Beneficios curados.

En 1864 fué nombrado Capellán del Colegio de Adoratrices y Asilo de los Desamparados de Valencia, prestando importantes servicios durante la epidemia cólera en dicha ciudad y en los pueblos epidemiados.

En Mayo de 1868 se mostró opositor á la Canongía lectoral de Mallorca y le fueron aprobados los ejercicios.

En Septiembre del citado año fundó en Valencia un Colegio de primera clase para la primera y segunda enseñanza.

En Mayo del 71 le fué concedido el título de Caballero de la Real Orden Española de Isabel la Católica por los servicios prestados á la enseñanza.

En 1870 fué nombrado socio de la de Amigos del País de Valencia.

En 1876 hizo oposición á la Canongía penitenciaria de Va-

lencia, cuyos ejercicios le fueron aprobados por unanimidad, y en 1880 á la Doctoral de Mallorca, aprobándole también los ejercicios por unanimidad y obtuvo cinco votos para la elección.

En 1862 se ordenó de Presbítero, previa dispensa pontificia.

Se mostró también opositor á las Canongías Lectoral y doctoral de Málaga y Córdoba y fué aprobado por unanimidad.

En 1882 fué nombrado Provisor y Vicario general de la Diócesis de Tenerife y Rector de su Seminario.

En 28 de Noviembre del mismo año fué nombrado en turno del Prelado dignidad de Arcediano de dicha Iglesia; poseyéndose en 1.º de Diciembre siguiente.

En los años 1882 á 84 ha desempeñado diversas veces el Gobierno eclesiástico del Obispado.

Ha fundado varias Escuelas de ambos sexos para niños huérfanos y desvalidos.

Está condecorado por Su Santidad León XIII con la Cruz *pro Ecclesia et Pontífice*.

Es miembro titular del Congreso católico nacional y Catedrático de Historia eclesiástica en el Seminario de Tenerife.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Celso Sánchez Collado pidiendo que se indulte á Juan García Teresa de la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de Cangas de Onís le impuso en causa por el delito de robo:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte perjudicada, la buena conducta del reo, su arrepentimiento y que lleva sufridas casi siete octavas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el Consejo de Estado; de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Juan García Teresa del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Aranjuez á diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que las tres penas de diez años y un día de presidio mayor impuestas á Ignacio Balbás Pla en causa sobre varios delitos de falsedad, se conmuten por otras tres de cuatro meses de arresto cada una:

Considerando que, atendido el escaso luero obtenido por el reo, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales, resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración la propuesta de la Sala Sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar las tres penas de diez años y un día de presidio mayor á que fué condenado Ignacio Balbás Pla, por otras tres de un año de presidio correccional cada una.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Agustín Franco Iglesias, pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua que la Audiencia de Cáceres le impuso en causa por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que cumplidos por el reo treinta años de condena, durante los cuales ha observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, con arreglo á lo prescrito en el art. 29 del Código procede el indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentencia, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Agustín Franco Iglesias, de la pena de cadena perpetua á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Vista la exposición elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Sevilla en que, usando de las facultades que le concede el art. 2.º del Código, propone que la pena de seis años y un día de presidio mayor impuesta á Juan Boza del Río en causa sobre falsedad se conmute por la de cuatro meses y un día de arresto: Considerando que, atendidos el móvil del delito y el ningún daño causado, de la rigurosa aplicación de las prescripciones legales resulta en este caso notablemente excesiva la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de seis años y un día de presidio mayor á que fué condenado Juan Boza del Río por cuatro meses y un día de arresto.

Dado en Aranjuez á siete de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REALES DECRETOS

Para la Dignidad de Deán, primera silla *post Pontificalem* de la Santa Iglesia Catedral de la Habana, en la isla de Cuba, vacante por fallecimiento de D. Jerónimo Mariano Usera, que la residía, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar á D. Benigno Merino y Mendi, Doctor en Sagrada Teología y actualmente Dignidad de Maestrescuela en la misma Catedral.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

Para la dignidad de Maestrescuela de la Santa Iglesia Catedral de la Habana, en la isla de Cuba, vacante por promoción al Deanato de D. Benigno Merino y Mendi, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar á D. Juan García Rey, actualmente Canónigo de gracia en la misma Catedral

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

Para la Canongía de merced de la Santa Iglesia Catedral de Puerto Rico, vacante por traslación de Don Lucio Manabí y Gregorio, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar á D. Miguel Herrero y Rubio, que ha servido igual prebenda.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

Para la Canongía Magistral de la Habana, vacante por fallecimiento de D. Mariano Hernández y Guillén que la desempeñaba, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar á D. Santos de Robles y Gutiérrez, incluido en terna en las oposiciones celebradas para su provisión.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

Para la Canongía de gracia de la Santa Iglesia Catedral de la Habana, en la isla de Cuba, vacante por promoción á la dignidad de Maestrescuela de D. Juan García Rey que la residía, á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar á D. Lucio Manabí y Gregorio, actualmente Canónigo de merced en Puerto Rico.

Dado en Aranjuez á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de esa capital, decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha vuelto á examinar el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Córdoba, decretada en 6 de Abril por el Gobernador de aquella provincia.

De las certificaciones que constituyen el expediente, resulta: que en 30 de Junio último el Ayuntamiento celebró sesión secreta para resolver acerca de una cuenta de ingresos, que por valor de 937 pesetas 25 céntimos presentó un hijo del Concejal D. Rafael Arroyo; que el Inspector de vigilancia D. José Martínez, al visitar un local destinado á cebadero, sito en el «campo de San Antón», de la propiedad de D. José Barca, encontró 800 sacos de maíz y 28 de harinas, en tanto que en el mismo día 26 de Septiembre de 1890, el Visitador del resguardos de Consumos manifestó al Oficial Jefe de la Sección central del Impuesto que en aquel mes no había atravesado especie alguna sin adeudar derechos, y el Jefe de la estación de los Ferrocarriles Andaluces contestó al oficio núm. 1.587, que D. José Barca había recibido durante el expresado mes 665 sacos de maíz en tres partidas, de las que en los días 6 y 29 había retirado dos, una procedente de Paradas á Córdoba, y otra de Torres Cabrera, números 425 y 123, de 132 y 234 sacos, respectivamente; que el Oficial Jefe de la referida Sección central requerido por D. Vicente Salas, Oficial del Gobierno civil, certificó en 30 de Septiembre que, practicadas las liquidaciones de las cuentas corrientes de los depósitos de los cosecheros y comerciantes que se hallaban en nombre de los Concejales D. Félix Castro, D. José Alfaya, D. Gregorio García, D. Rafael Salmas y D. José Gutiérrez, resultaron conformes las operaciones con los libros y documentos de cargo y data, examinado el libro «registro de ganados», existentes en el radio, sólo que aparecían en él los nombres de tres ganaderos, mientras que en el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, obrante en la Administración de Contribuciones de la provincia, figuraban 189 ganaderos; que con motivo de un recurso de Doña Carmen Lara contra la ejecución de unas obras en la casa número 46 de la calle de San Pablo, se descubrió que en las oficinas municipales se había extraviado la instancia de la interesada; que prescindiendo de lo preceptuado en el art. 18 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1887, el Ayuntamiento ha llevado á cabo obras de importancia que ascienden á 183.849 pesetas 11 céntimos; que el Gobernador nombró á sus Oficiales con el carácter de Delegados, no para inspeccionar la Administración municipal, sino para descubrir y perseguir algunas de las defraudaciones que le habían denunciado; que de la comparación de las certificaciones expedidas por la Alcaldía con las actas de los aforos que se practicaron, suscritas por los interesados, resultó que el Teniente de Alcalde D. José Alfaya, Presidente de la Comisión de Consumos y dueño de algunas tabernas que se surten de su depósito, adeudaba los derechos de 18.087 litros de vino y 210 de vinagre; el Concejal D. Santos Viguera adeudaba los derechos de 552 kilogramos de alverjones, 806 litros de vinagre, 14 de aceite, 5.743 de cebada, 7.224 de harina, 14 de carne y 3.293 de maíz, aparte de la defraudación al impuesto de 30 kilogramos de queso, 1.140 de garbanzos, 2.772 de habas y 707 de alpiste, y D. José Barca adeudaba otros derechos por especies análogas; que el Alcalde, lejos de poner correctivo á tales hechos, en 5 de Noviembre se dirigió al Gobierno de la provincia, pidiendo quedara sin efecto lo actuado, por considerarlo depresivo á su autoridad y no haberle dado antes conocimiento de la misión que llevaban los Delegados; que en 13 de Enero último, el Visitador de Consumos presentó unos volantes y una denuncia respecto de que en el día 5 se habían detenido en el Fielato del Pretorio dos corambres de aceite, sin que se hubiera dado parte del hecho á la Administración de Contribuciones ni devuelto la especie, sin embargo de lo que se hizo pagar 250 pesetas al dueño de dicha especie; que el Ayuntamiento no había cumplido lo dispuesto en las Reales órdenes de 7 de Enero de 1884, 20 de Octubre de 1885, 21 de igual mes de 1886 y 21 de Febrero último, que mandaron pagar lo que la Corporación debía á la Empresa del gas, por lo que fueron multados todos los Concejales; y que en vista de todo lo expuesto el Gobernador suspendió en sus cargos á los Concejales del Ayuntamiento de Córdoba, exceptuando de la corrección al Marqués de Villaverde, D. Rodolfo del Castillo y Don Gregorio García, á quienes no alcanzaba la responsabilidad, puesto que no habían asistido á la mayor parte de las sesiones, por cuya falta tampoco había procedido el Alcalde como previene la ley.

Remitido el expediente á informe de esta Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en 24 de Abril informó que, sin perjuicio de que se subsanasen algunos defectos que se notaban en la instrucción de las actuaciones y se citase á los interesados para oír sus descargos y resolver lo que procediera sobre la suspensión gubernativa, debían remitirse los antecedentes á los Tribunales, por la gravedad que revestían algu-

nos de los mencionados hechos, y de conformidad con lo consultado, se resolvió en Real orden fecha 16 de Mayo próximo pasado.

Cumplido lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, el Gobernador remitió el expediente en 23 del expresado mes al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo que, á pesar de haber sido citados los Concejales suspensos, sólo tres examinaron las actuaciones, y ninguno ha alegado razón alguna en descargo de las faltas que se les imputan:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 189 y 191 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados respecto de los que nada se ha alegado en contrario por los suspensos, justifican la providencia del Gobernador, puesto que el desorden, negligencia y abusos de la Administración municipal del Ayuntamiento de Córdoba exigen la imposición del más severo correctivo que la ley autoriza, sin perjuicio de lo que haya lugar en justicia;

Y considerando que el plazo de la suspensión quedó interrumpido con arreglo al art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata y encargar al Gobernador que por los medios que la ley le otorga haga cumplir á los otros Concejales el deber que tienen de asistir á las sesiones de la Corporación si continúan perteneciendo á ella.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las modificaciones propuestas por ese Gobierno general para adaptar el reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Cuba á la organización y circunstancias especiales del mismo ramo en ese Archipiélago, y de conformidad con el dictamen emitido en el asunto por el Consejo de Estado en pleno;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Comunicaciones de las islas Filipinas, al que, con arreglo á lo dispuesto por el art. 4.º del Real decreto de 22 de Marzo de 1890, se da carácter definitivo.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando un ejemplar del número de la GACETA DE MADRID que contiene el texto oficial del referido reglamento orgánico. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1891.

FABIÉ

Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

## REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO DE COMUNICACIONES DE LAS ISLAS FILIPINAS

## CAPÍTULO PRIMERO

## Objeto del Cuerpo.

Artículo 1.º Estará á cargo del Cuerpo de Comunicaciones el estudio, construcción y servicios de las líneas telegráficas, inspección de cables, teléfonos y demás aplicaciones de la electricidad que el Gobierno le encomiende, así como todos los servicios postales de mar y tierra correspondientes á las islas Filipinas.

Art. 2.º Estarán también bajo su inspección y vigilancia todas las explotaciones eléctricas pertenecientes á Empresas ó particulares, constituidas con arreglo á la legislación vigente.

## CAPÍTULO II

## Dependencia y organización del Cuerpo.

Art. 3.º El Gobernador general de las islas es el Jefe superior del Cuerpo de Comunicaciones; que dependerá inmediatamente del Director general de Administración civil.

Art. 4.º Para atender al servicio de las líneas telegráficas y á los servicios postales, habrá: la Administración general encargada de la administración y dirección del Cuerpo, la Intervención general, Centros de comunicaciones encargados del servicio y administración de cada provincia; que se denominarán Administraciones principales; Inspección de cables y teléfonos y Administraciones subalternas que cuiden del servicio en su localidad.

Art. 5.º El personal de Comunicaciones de las islas Filipinas será formado por mitad en todas sus clases, desde la de Oficial primero de Sección hasta la de Director de Sección de segunda clase, por los individuos del Cuerpo de Telégrafos de la Península que pasan á continuar sus servicios á las mismas, con arreglo al decreto del Poder ejecutivo de 6 de Febrero de 1874 y bases que al mismo se acompañan, en cuanto no se opongan á las consignadas en el presente regla-

mento, y por los individuos del ramo de Telégrafos de las islas de las clases respectivas.

Art. 6.º El Gobierno de S. M. podrá en aquellos casos que por lo excepcionales juzgue oportuno, designar para sustituir al Administrador general de Comunicaciones al funcionario de la Administración ó persona que crea más conveniente.

También podrán hacer esta designación por motivos análogos y de reconocida urgencia y gravedad los Gobernadores generales, pero dando cuenta inmediata al Ministerio de Ultramar para los efectos que procedan.

Art. 7.º El cargo de Administrador general reunirá á la vez el de Inspector general de Telégrafos, y será desempeñado por un funcionario del Cuerpo de la Península de categoría y clase correspondiente, con todas las atribuciones que le concedan los reglamentos.

Art. 8.º Los cargos de Interventor general, de Jefe de la Central, de Inspector de cables y teléfonos, de Administradores principales y subalternos, serán ocupados por los funcionarios más antiguos de las categorías que les estén asignadas por presupuesto.

Todos los demás destinos de la Administración general y de la Central serán servidos por mitad, entre los individuos de ambas procedencias de las clases correspondientes, siempre que sea posible y haya personal suficiente.

Art. 9.º El Cuerpo de Comunicaciones se compondrá de las clases siguientes:

- Directores de Sección de segunda clase.
- Directores de Sección de tercera clase.
- Subdirectores de Sección de primera clase.
- Subdirectores de Sección de segunda clase.
- Jefes de Estación.
- Oficiales primeros de Sección.
- Oficiales segundos de Sección.
- Telegrafistas primeros.
- Telegrafistas segundos.
- Aspirantes.

Las categorías administrativas serán las que designa el Real decreto de 29 de Febrero de 1876.

*Personal de vigilancia de las líneas y desempeño del servicio mecánico de las Estaciones.*

- Conserjes.
- Celadores.
- Ordenanzas.

Art. 10. Anualmente en los presupuestos se fijará el personal de todas clases que se considere necesario para cubrir el servicio, debiendo quedar siempre igual número de cada clase de una y otra procedencia, publicándose y circulándose al efecto los escalafones.

Art. 11. Dentro de los respectivos servicios á que esté asignado el personal, el más antiguo en su empleo dentro de cada clase, será el Jefe responsable á quien los demás prestarán obediencia, cualquiera que sea su procedencia, pero en igualdad de fechas, el de la Península se hará cargo del mismo.

CAPITULO III

*Del Director general de Administración civil.*

Art. 12. Corresponde al Director general de Administración civil:

- 1.º Despachar por acuerdo con el Gobernador general, y por su conducto, todos los asuntos que hayan de resolverse de Real orden.
- 2.º Proponer por igual manera y conducto el ingreso, ascensos y bajas del personal de Real nombramiento de procedencia insular, con arreglo á las disposiciones contenidas en este reglamento, y las jubilaciones y gracias que pudieran corresponder á los individuos del Cuerpo.
- 3.º Distribuir el personal del Cuerpo como lo exija el buen servicio, á propuesta del Administrador general.
- 4.º Acordar, también á propuesta del Administrador general, el nombramiento del personal que no deba ser de Real orden en las vacantes que ocurran en las escalas, con arreglo á este reglamento.
- 5.º Conceder licencias temporales á los individuos de las diferentes clases, según las disposiciones vigentes.
- 6.º Separar con causa justificada en expediente instruido al efecto, á los subalternos, cuyo nombramiento correspondan á su autoridad.
- 7.º Suspender de empleo y sueldo á los funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de Real nombramiento, formándose expediente que, para su resolución se remitirá al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobernador general.

CAPITULO IV

*Del Administrador general.*

- Art. 13. Corresponde al Administrador general:
  - 1.º Dirigir, conforme á reglamento y dentro de los límites del presupuesto, el servicio del Cuerpo.
  - 2.º Formar el presupuesto general de gastos y su distribución.
  - 3.º Ordenar los servicios extraordinarios que crea convenientes.
  - 4.º Proponer al Director general de Administración civil la distribución del personal conforme lo exija el buen servicio, y en armonía con los reglamentos.
  - 5.º Proponer al Director general de Administración civil el nombramiento del personal que no sea de Real orden.
  - 6.º Suspender provisionalmente de empleo y sueldo, cuando el caso lo requiera, á todos los funcionarios del Cuerpo, dando cuenta al Director general de Administración civil.
  - 7.º Elevar á la resolución superior, debidamente informados, todos los expedientes relativos al Cuerpo.
  - 8.º Proponer el nombramiento, en comisión, de los funcionarios de todas clases para servicios extraordinarios.
  - 9.º Formar con arreglo á las disposiciones vigentes los presupuestos y pliegos de condiciones, para las obras de construcción y reparación extraordinarias, y las de conservación que exija el Estado de las líneas, elevando á aquellos á la resolución superior.
  - 10.º Girar una revista anual de inspección á las líneas y dependencias del Cuerpo, comprendiendo las de ferrocarriles, y dar cuenta al Gobernador general de las observaciones que en ella hiciere para la mejora y regularidad del servicio, sin perjuicio de las visitas que por extraordinario le encomiende dicha superior Autoridad.
  - 11.º Revisar las construcciones y reparación de los trayectos y recibir de los contratistas las obras concluidas, con sujeción á los reglamentos y pliegos de condiciones generales y particulares, pudiendo delegar estas funciones en los individuos más caracterizados del Cuerpo.
  - 12.º Vigilar el exacto cumplimiento de los reglamentos, instrucciones y órdenes superiores y la ejecución de las medidas que se adopten para asegurar la rapidez y seguridad de

las comunicaciones telegráficas y postales, dando cuenta al Gobernador general de las contravenciones que notare.

Art. 13. Adoptar, en los casos previstos por los reglamentos generales del servicio y en los urgentes de necesidad, las disposiciones que reclamen las circunstancias, dando cuenta á la Autoridad gubernativa del distrito y parte razonado al Director general de Administración civil.

Art. 14. Podrá reunir en junta al Interventor general, Jefe de la Central, Inspector de cables y teléfonos y á los Subdirectores residentes en Manila cuando lo considere oportuno para consultas, acuerdos ó reformas del servicio, oyendo precisamente el parecer de dicha junta en los asuntos disciplinarios.

Art. 15. Se comunicará con los funcionarios públicos y Empresas particulares en lo relativo á las atribuciones que se le encomiendan en este reglamento.

Art. 16. Tomará el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se le confían á todos los funcionarios que ingresen en el Cuerpo.

Art. 17. Tendrá las mismas atribuciones de los Inspectores de Obras públicas respecto á la inversión de fondos consignados en los presupuestos del Cuerpo para materiales y obras.

Art. 18. Despachará con el Director general de Administración civil todos los asuntos que sean de la competencia de éste, y, por su conducto, los que sean de resolución del Gobierno general, ó hayan de elevarse al Ministerio de Ultramar.

CAPITULO V

*Del Interventor general.*

- Art. 14. Corresponde al Interventor general del Cuerpo:
  - 1.º Sustituir al Administrador general en ausencias y enfermedades.
  - 2.º Llevar cuenta y razón de toda clase de gastos que por cualquier concepto se verifiquen con arreglo á las cantidades consignadas en presupuesto.
  - 3.º El examen, reparos y aprobación de todas las cuentas, nóminas, indemnizaciones y gratificaciones.
  - 4.º La formación de las cuentas generales de Rentas públicas rendidas por los Administradores principales de las provincias.
  - 5.º La expedición á las Empresas marítimas y contratistas terrestres de la posta de los certificados correspondientes al servicio verificado, para el oportuno abono por la Hacienda, así como visar los que expidan los Administradores principales de las provincias.
  - 6.º La intervención en todos los asuntos de contabilidad de todas las estaciones, Administraciones y carterías, así como en las cuentas de los cables, después de examinadas por el Inspector de ellos.
- Art. 15. Para el debido cumplimiento de su cometido podrá girar visitas, investigar, inspeccionar y examinar toda clase de documentación á las Administraciones, estaciones y carterías que estime conveniente, de acuerdo con el Administrador general, así como inspeccionar las obras que este juzgue conveniente.

CAPITULO VI

*De los Administradores principales y subalternos.*

- Art. 16. Los Administradores principales son los inmediatos subordinados de la Administración general, con la que han de entenderse en todos los asuntos de su respectiva demarcación, y en tal concepto les corresponde:
  - 1.º Verificar revistas á las líneas y Administraciones subalternas de su respectiva provincia, una vez al mes, cuando menos, vigilando el servicio y cuidando de que todos sus subordinados cumplan con todas las disposiciones reglamentarias relativas á contabilidad, personal, material y servicio, siendo responsables de su falta de cumplimiento.
  - 2.º Organizar el servicio de Celadores con arreglo á las circunstancias del terreno.
- Art. 17. Los segundos Jefes de las Administraciones principales son los Jefes de las estaciones cabeceras de provincia, y como tales responsables de que se cumplan en ellas todas las disposiciones relativas al servicio. El segundo Jefe de la provincia de Manila, como más caracterizado, dirigirá la transmisión de la correspondencia telegráfica.
- Art. 18. Los Jefes ó encargados de las estaciones ó Administraciones subalternas dirigirán todas las operaciones del servicio postal y telegráfico, dependiendo directamente de la principal de la provincia con quien se entenderán en todos los asuntos del servicio.
- Art. 19. Los Oficiales y Telegrafistas están encargados especialmente de la transmisión y recepción de telegramas, sin perjuicio de desempeñar los demás trabajos que sus Jefes les encomiendan.
- Art. 20. Reglamentos especiales determinarán las funciones respectivas de la Administración general, Intervención, Administraciones principales, subalternas, carterías y demás dependencias, categorías y cargos en el Cuerpo.
- Art. 21. El cargo de Guardalmacén de la Administración general será desempeñado por un Oficial del Cuerpo, y el de las Administraciones de provincias por el Conserje ó Ordenanza más antiguo, bajo la responsabilidad del Jefe de la provincia, estando á su cargo la custodia y conservación de los efectos y material que haya en depósito.

CAPITULO VII

*Del personal de vigilancia y servicio.*

- Art. 22. Los Celadores estarán encargados de la custodia y conservación de la parte de línea que les esté confiada.
  - Art. 23. Los conductores son los encargados de conducir la correspondencia postal en los trayectos para que oportunamente fuere nombrados, haciendo las expediciones que estén acordadas y con arreglo á lo que previenen las Ordenanzas postales.
  - Art. 24. Los Conserjes son responsables del aseo y custodia de todos los efectos existentes en las oficinas, quedando también á su cargo el material de repuesto y la vigilancia del servicio de Ordenanzas.
  - Art. 25. Los Ordenanzas harán el servicio de aseo y guarda de las oficinas, combinándolo con el de la distribución de los telegramas y oficios de modo que éstos nunca sufran retraso.
  - Art. 26. Los Carteros son los encargados de distribuir las cartas á domicilio á la llegada de los correos.
  - Art. 27. Las plazas de Celadores, Conserjes, Ordenanzas y Carteros, se proveerán en licencia á los de la Guardia civil, Ejército y Marina.
- Reglamentos especiales determinarán con toda extensión las obligaciones y dependencias del personal de vigilancia y servicio.

CAPITULO VIII

*Bases orgánicas de la carrera.*

Art. 28. El Cuerpo de Comunicaciones tendrá un riguroso escalafón para el desempeño de sus cargos, en el cual figurarán por mitad en cada una de sus clases desde la de Oficial primero de Sección, todos los individuos procedentes de la Península y de las islas, con la antigüedad relativa de sus empleos y denominaciones en Telégrafos.

Art. 29. Los individuos del Cuerpo de la Península que al pasar á Ultramar hubieren recibido el ascenso que les concede el decreto y bases de 6 de Febrero de 1874, no podrán cubrir las vacantes de la clase superior inmediata que les corresponda, interin haya:

- 1.º Individuos de su misma clase que hubiesen venido en su empleo.
- 2.º Individuos de la Península que lo soliciten.

Sólo en el caso de que no hubiera ni unos ni otros para cubrir la vacante, podrá ascenderse al más antiguo procedente de la Península de la clase inferior inmediata, y que lleve más de dos años en las islas.

Art. 30. El individuo más antiguo de su clase que hubiere venido de la Península en su empleo, tiene derecho á ascender en la primera vacante que ocurra de las correspondientes á la Península de la clase superior inmediata, con preferencia á los de la Península y á otro de la misma procedencia que lo solicite.

Art. 31. Los individuos que asciendan en la Península al empleo superior que allí les corresponda, y no estuviesen comprendidos en los artículos anteriores, obtendrán en Ultramar el empleo administrativo superior al que desempeñan, siempre y cuando lleven dos años de residencia en las islas Filipinas; pero no la denominación telegráfica que á dicho empleo corresponda. A los que se encuentren en este caso, se les acreditará el nuevo sueldo que les corresponda, tomando la parte necesaria del sobre-sueldo del cargo que disfrutaban.

Art. 32. Los individuos de Telégrafos de las islas se constituirán en Cuerpo por rigurosa antigüedad absoluta de la fecha del empleo que disfrutaban, formándose al efecto un escalafón general con todos sus individuos en activo servicio y excedentes por reformas.

Hecho esto entrarán á cubrir por mitad con los de la Península las plazas de cada clase en el Cuerpo de Comunicaciones, y figurarán en su escalafón en el puesto que por su antigüedad relativa les corresponda.

También se formará un escalafón del personal auxiliar de Aspirantes, Conserjes, Conductores, Celadores y Ordenanzas.

Art. 33. Los individuos del Cuerpo insular no podrán ascender á la clase de Oficial primero de Sección mientras no sufran el examen de Telegrafía práctica que se exige á los de la Península.

Este examen lo verificarán ante un Tribunal compuesto del Administrador general como Presidente con voto en caso de empate, y de cuatro Vocales de clase superior á la del examinando. El examen se hará por papelitas, sacando tres á la suerte y hablando media hora sobre cada una de ellas.

Los examinadores solo podrán hacer preguntas aclaratorias.

Los individuos de procedencia insular, sea cualquiera la clase á que pertenezcan, que sufran este examen y obtengan la calificación de aprobados, se encontrarán dentro del Cuerpo de Comunicaciones, con todos los derechos y deberes de los procedentes de la Península.

Art. 34. Los individuos de las islas que no se examinen, no podrán ascender ni disfrutar ninguna de las ventajas que á los demás concede este reglamento, siendo los primeros para la excedencia.

Art. 35. Las vacantes que ocurran de las plazas de cada clase correspondientes á los de las islas se proveerán precisamente:

- 1.º En el excedente más antiguo de la misma clase si le hubiere examinado.
- 2.º En el más antiguo de la clase inferior inmediata, activo ó excedente examinado.
- 3.º En el excedente no examinado de la misma clase, y por último, en el inferior más antiguo que esté habilitado para el ascenso.

Art. 36. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones ya habilitados podrán separarse del servicio con licencia, que no se concederá por menos de un año ni por más de cinco.

Art. 37. Los que antes de terminada la licencia no soliciten prórroga ó no pidan su vuelta al servicio activo, serán considerados como dimisionarios y borrados del escalafón del Cuerpo.

Art. 38. Serán desestimadas las solicitudes de los que, encontrándose en uso de licencia, pretendan su vuelta al servicio activo antes de vencer el plazo por que les fué concedida.

Art. 39. El funcionario que hubiere solicitado oportunamente su vuelta al servicio activo quedará en expectación de destino desde el día en que termine la licencia, y entrará en planta precisamente en la primera vacante que ocurra, con tal que no hubiese excedentes forzosos, en cuyo caso éstos serán siempre colocados con preferencia.

Art. 40. El funcionario que hubiese disfrutado uno ó más años de licencia no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años, por lo menos, desde su vuelta al servicio activo.

Art. 41. Los individuos que al término de la licencia de uno ó más años no se presentaren en el punto á que se les destina en el plazo reglamentario serán dados de baja definitiva en la escala del Cuerpo como si hubiesen renunciado su empleo.

Art. 42. Los individuos del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta de la Administración del Estado, se declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que le sirvan.

Cuando cesen en él, solicitarán dentro del plazo de tres meses su vuelta al servicio activo ó licencia ilimitada; y si así no lo hicieren, serán considerados como dimisionarios.

En el caso de que soliciten su vuelta al servicio activo, ocuparán la primera vacante que ocurra de su clase, después de colocados los demás que se encuentren en expectación de destino á la fecha de la solicitud.

Art. 43. Los que renuncien ó hagan dimisión de su empleo conservarán durante dos años derecho á volver á él, ocupando el último lugar de la escala de su clase, previo examen si antes no lo hubieran sufrido.

Art. 44. Si por causa de economía ó nueva organización hubiese de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo insular, pasarán á esta situación los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ellas al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad.

Art. 45. Cuando se declaren excedencias por las razones que se expresan en el artículo anterior, los individuos que



lando el servicio y cuidando de que todos sus subordinados cumplan con todas las disposiciones reglamentarias relativas á contabilidad, personal, material y servicio, siendo responsables de su falta de cumplimiento.

2.º Organizar el servicio de Celadores con arreglo á las circunstancias del terreno.

Art. 19. El Jefe del distrito de la Central, como más caracterizado, dirigirá la transmisión de la correspondencia telegráfica y el servicio postal terrestre y marítimo y adoptará las disposiciones convenientes para que el servicio curse con regularidad, dando cuenta al Administrador general de las faltas que observare.

Art. 20. Los Jefes ó encargados de las Administraciones subalternas dirigirán todas las operaciones de su servicio local telegráfico postal, dependiendo directamente del Jefe del distrito á que pertenezcan, con quien se entenderán en todos los asuntos del servicio.

Art. 21. Los Oficiales y Telegrafistas están encargados especialmente de la transmisión y recepción de telegramas, sin perjuicio de desempeñar los demás trabajos que sus Jefes les encomienden.

Art. 22. Reglamentos especiales determinarán las funciones respectivas de la Administración general, Intervención, Administraciones de primera clase y subalternas, Carterías y demás dependencias, categorías y cargos en el Cuerpo.

Art. 23. El cargo de Guardaalmacén será desempeñado por el Conserje, estando á su cargo la conservación de los efectos y materiales que haya en depósito.

### CAPITULO VIII

#### Del personal de vigilancia y servicio.

Art. 24. Los Celadores estarán encargados de la custodia y conservación de la parte de línea que les esté confiada.

Los Celadores, Ordenanzas y Carteros no podrán ser ocupados en otros servicios que los propios de su instituto y señalados por los respectivos reglamentos.

Art. 25. Los Conductores en carruaje y á caballo, así como los Peatones, conducirán la correspondencia postal en la forma que prevengan sus reglamentos especiales y pliego de condiciones de subasta.

Art. 26. El Conserje, además de desempeñar las funciones de Guardaalmacén, será responsable del aseo y custodia de todos los efectos existentes en las oficinas, quedando también á su cargo el material de repuesto y la vigilancia del servicio de los Ordenanzas.

Art. 27. Los Ordenanzas harán el servicio de aseo y guarda de las oficinas, combinándolo con el de la distribución de los telegramas y oficios de modo que éstos nunca sufran retraso.

Art. 28. Los Carteros son los encargados de distribuir las cartas á domicilio á la llegada de los correos.

Art. 29. Las plazas de Conserje, Celadores, Ordenanzas y Carteros, se proveerán en licenciados de la Guardia civil, Ejército, Marina y Voluntarios.

### CAPÍTULO IX

#### Bases orgánicas de la carrera.

Art. 30. El Cuerpo de Comunicaciones tendrá un riguroso escalafón para el desempeño de sus cargos, en el cual figurarán todos los individuos procedentes de la Península y de la isla, con la antigüedad relativa de sus empleos y denominaciones en Telégrafos.

Art. 31. Los individuos del Cuerpo de la Península que al pasar á Ultramar hubieren recibido el ascenso que les concede el decreto y bases de 6 de Febrero de 1874, no podrán cubrir las vacantes de la clase superior inmediata que les corresponda interin haya:

1.º Individuos de su misma clase que hubieren venido en su empleo.

2.º Individuos de la Península que lo soliciten. Sólo en el caso de que no hubiera ni uno ni otros para cubrir la vacante, podrá ascenderse al más antiguo procedente de la Península de la clase inferior inmediata y que lleve más de dos años en la isla.

Art. 32. El individuo más antiguo de su clase que hubiere venido de la Península en su empleo, tiene derecho á ascender en la primera vacante que ocurra de las correspondientes á la Península de la clase superior inmediata, con preferencia á los de la Península y á otro de la misma procedencia que lo solicite.

Art. 33. Los individuos que asciendan en la Península al empleo superior que allí les corresponda y no estuviesen comprendidos en los artículos anteriores, obtendrán en Ultramar el empleo administrativo superior al que desempeñan, siempre y cuando lleven dos años de residencia en la isla de Puerto Rico; pero no la denominación telegráfica que á dicho empleo corresponda. A los que se encuentren en este caso se les acreditará el sueldo que les corresponda, tomando la parte necesaria del sobresueldo del cargo que disfrutaban.

Art. 34. Los individuos de Telégrafos de la isla se constituirán en Cuerpo por rigurosa antigüedad absoluta de la fecha del empleo que disfrutaban, formándose al efecto un escalafón general con todos sus individuos, tanto asimilados como no asimilados y excedentes por reformas.

Hecho esto, entrarán á cubrir por mitad con los de la Península las plazas de cada clase en el Cuerpo de Comunicaciones, y figurarán en su escalafón en el puesto que por su antigüedad relativa les corresponda.

También se formará un escalafón del personal Auxiliar de aspirantes.

Art. 35. Los individuos no asimilados, pero que hubieren ingresado previo examen reglamentario y pasado por la Escuela, no podrán ascender á la clase de Oficial primero de estación, mientras no sufran el examen que se exige á los de la Península de Telegrafía práctica.

Este examen lo verificarán ante un Tribunal compuesto del Administrador general como Presidente, con voto en caso de empate, y de cuatro Vocales, dos de la isla y dos de la Península, de clase superior á la del examinando. El examen se hará por papeletas, sacando tres á la suerte, y hablando media hora sobre cada una de ellas.

Los examinadores sólo podrán hacer preguntas aclaratorias.

Una vez hayan cumplido con este requisito, tanto los Oficiales segundos de estación que no lo hubieren hecho oportunamente, cuanto los Telegrafistas primeros y segundos, se encontrarán dentro del Cuerpo de Comunicaciones con todos los derechos y deberes de los demás asimilados á los de la Península.

Art. 36. Los individuos de la isla que no se examinen, no podrán ascender ni disfrutar ninguna de las ventajas que á los demás concede este reglamento, siendo los primeros para la excedencia.

Art. 37. Las vacantes que ocurran de las plazas de cada

clase, correspondientes á los de la isla, se proveerán precisamente:

1.º En el excedente más antiguo de la misma clase si le hubiere examinado.

2.º En el más antiguo de la clase inferior inmediata, activo ó excedente examinado.

3.º En el excedente no examinado de la misma clase, y por último, en el inferior más antiguo que esté habilitado para el ascenso.

Art. 38. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones ya habilitados ó asimilados, podrán separarse del servicio con licencia, que no se les concederá por menos de un año, ni por más de cinco.

Art. 39. Los que antes de terminada la licencia no soliciten prórroga ó no pidan su vuelta al servicio activo, serán considerados como dimisionarios y borrados del escalafón del Cuerpo.

Art. 40. Serán desestimadas las solicitudes de los que encontrándose en uso de licencia pretendan su vuelta al servicio activo antes de vencerse el plazo por que les fué concedida.

Art. 41. El funcionario que hubiese solicitado oportunamente su vuelta al servicio activo, quedará en expectación de destino desde el día en que termine la licencia, y entrará en planta precisamente en la primera vacante que ocurra, con tal que no hubiese excedentes forzosos, en cuyo caso estos serán siempre colocados con preferencia.

Art. 42. El funcionario que hubiese disfrutado uno ó más años de licencia, no podrá obtener otra hasta que haya servido dos años por lo menos, desde su vuelta al servicio activo.

Art. 43. Los individuos que al término de la licencia de uno ó más años no se presentaren en el punto á que se les destine en el plazo reglamentario, serán dados de baja definitiva en la escala del Cuerpo, como si hubiesen renunciado su empleo.

Art. 44. Los individuos del Cuerpo que pasen á servir otro destino de planta de la Administración del Estado, serán declarados supernumerarios en la escala de su clase por todo el tiempo que la sirvan.

Cuando cesen en él, solicitarán dentro del plazo de tres meses su vuelta al servicio activo ó licencia ilimitada, y si así no lo hicieran, serán considerados como dimisionarios.

En el caso de que soliciten su vuelta al servicio activo, ocuparán la primera vacante que ocurra de su clase, después de colocados los demás que se encuentren en expectación de destino á la fecha de la solicitud.

Art. 45. Los que renuncien ó hagan dimisión de su empleo, conservarán durante dos años derecho á volver á él, ocupando el último lugar de la escala de su clase, previo examen, si antes no lo hubieren sufrido.

Art. 46. Si por causa de economía ó nueva organización hubiese de quedar excedente alguno ó algunos individuos del Cuerpo insular, pasarán á esta situación los más modernos de cada clase, volviendo á ingresar en ellas al ocurrir las vacantes por rigurosa antigüedad.

Art. 47. Cuando se declaren excedentes por las razones que se expresan en el artículo anterior, los individuos que queden en dicha situación tendrán derecho á medio sueldo personal.

Art. 48. Se concederá la excedencia á los funcionarios que llamados al servicio activo prefieran continuar en dicha situación, siempre que en ella hubiese empleados de su categoría; pero no volverán al servicio activo hasta que lo hayan efectuado todos los excedentes de su clase en aquella fecha.

Art. 49. Ningún individuo del Cuerpo podrá ser declarado cesante ni separado, ni perderá ninguno de los derechos que le conceden las leyes y demás disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente en el que resulte probada su falta, y en que se oír á la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, cuando se trate de empleados de Real orden.

Art. 50. Todo individuo separado del Cuerpo con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, no podrá en ningún caso ingresar en él.

Art. 51. Todos los individuos del Cuerpo de Comunicaciones que figuren en su escalafón, tanto que procedan de la isla como de la Península, siendo de las mismas categorías, disfrutarán de iguales sueldos, sobresueldos y gratificaciones que al efecto deberán consignarse en los presupuestos.

Art. 52. El ingreso en el Cuerpo de Comunicaciones, después de amortizada toda excedencia, será única y precisamente para los de la isla por la clase de Aspirantes en virtud de examen y previa la instrucción adquirida en la Escuela del Cuerpo.

Art. 53. Los individuos del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Puerto Rico no están obligados á prestar sus servicios fuera de la misma.

Art. 54. Para jubilaciones, Montepíos y demás derechos pasivos estarán sujetos los funcionarios del Cuerpo de Comunicaciones de Puerto Rico al reglamento orgánico de las carreras civiles de Ultramar y demás disposiciones que rijan en la materia.

Los Conserjes, Celadores, Ordenanzas y Carteros tendrán derecho á la cuarta parte de su haber, siempre que cuenten veinte años de servicios en el Cuerpo, no interrumpidos sin notas desfavorables. Los que se inutilicen en el mismo disfrutarán la tercera parte de su haber siempre que acrediten que su inaptitud ha provenido de causas inherentes al servicio que desempeñaban.

Art. 55. Todo individuo del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, está obligado á tomar parte personalmente en la transmisión de los telegramas siempre que circunstancias extraordinarias así lo exijan.

Art. 56. El reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo determinará el modo y forma de conceder las recompensas y de imponer los castigos.

Art. 57. Procederá la separación del Cuerpo de todo funcionario que falte al secreto de la correspondencia, que por su conducta oficial y privada afecte al decoro y buen nombre del Cuerpo, que haya sufrido pena correccional ó aflictiva, ó que, habiendo estado sujeto á procedimiento criminal, no haya obtenido absolución ó sobreseimiento libre.

### CAPITULO X

#### Disposiciones generales.

Art. 58. Todos los individuos del Cuerpo de Comunicaciones de la isla de Puerto Rico prestarán, en manos del Jefe que les dé posesión, el juramento de guardar secreto acerca de las comunicaciones y documentos que se les confíen.

Art. 59. No recibirán órdenes relativas al régimen y gobierno interior del Cuerpo por otro conducto que el de sus Jefes inmediatos, á excepción de las que directamente les den el Excmo. Sr. Gobernador general ó Secretario del Gobierno general.

Sin embargo, los Administradores principales y los subalternos obedecerán las órdenes y cumplimentarán cuanto

dispongan de momento, respecto al servicio, las Autoridades gubernativas de la localidad, dando cuenta á sus Jefes inmediatos para la resolución que proceda.

Art. 60. Ningún empleado del Cuerpo podrá exponer queja alguna á la Superioridad sobre asuntos de servicio ó de su carrera, sino por conducto de sus Jefes superiores.

Art. 61. En las oficinas telegráficas y postales no podrán ser admitidas otras personas que los funcionarios de guardia ó relevos sin orden especial de los Jefes de las mismas, quienes responderán de las autorizaciones que concedan.

Art. 62. El servicio, régimen y contabilidad que ha de observarse en las oficinas respecto á la correspondencia telegráfica y postal se sujetarán á instrucciones especiales que se publicarán por separado, y en lo concerniente á consignaciones, rendición de cuentas, formación de nóminas, percepción de haberes é ingresos en el Tesoro de cantidades que procedan de suspensión de sueldos ó reintegros de cualquier clase, se sujetarán las oficinas á las instrucciones generales vigentes de Contabilidad.

Art. 63. En la Secretaría del Gobierno general, y á disposición de la primera Autoridad de la isla, se establecerá un gabinete telegráfico con el número de aparatos y servidores necesarios para que, sin acudir á otro local de los destinados al servicio público, pueda el Gobernador general comunicarse con todas las Autoridades de la isla.

Madrid 17 de Junio de 1891.—ANTONIO MARÍA FABÍE.

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES SOBRE MOVIMIENTO DEL PERSONAL, EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN, Y QUE SE PUBLICA CUMPLIENDO LO PRECEPTUADO EN EL ART. 87 DEL DECRETO LEY DE 13 DE OCTUBRE DE 1890.

Mayo 25. Disponiendo que por la Secretaría de este Ministerio, en cumplimiento del art. 38 del Real decreto ley de 13 de Octubre último, se publiquen con carácter provisional los dos escalafones generales que determina el art. 3.º de la misma Real disposición.

Idem 26. Idem el cambio de destinos entre los Oficiales quintos D. Felipe Rodríguez Pérez, de este Ministerio, y D. Félix Santillán, de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem 28. Trasladando á la plaza de Jefe de Negociado de primera clase, Secretario del Gobierno civil de la Habana, á D. Ignacio Ponce de León, que con igual categoría y clase sirve la de Secretario de la Junta de colonización é inmigración de la isla de Cuba.

Idem id. Idem á esta plaza á D. Alfonso Bustos y Saldaña, electo Secretario del Gobierno civil de la Habana.

Idem id. Idem á la de Jefe de Negociado de segunda clase de la Intervención general del Estado en la misma isla á D. José de Marcos Llera, que sirve con igual categoría y clase en la Contaduría central de Hacienda.

Idem id. Idem á la plaza anterior á D. Ramón Roa, Jefe de Negociado de segunda clase en la Intervención general.

Idem id. Declarando cesante á D. Perfecto Paradís, Colector de Rentas de Caguas en la isla de Puerto Rico.

Idem id. Trasladando á esta plaza á D. José Jerónimo Ruiz, Oficial cuarto, Vista de la Administración de Aguadilla.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Antonio Pinacho, Oficial quinto de la misma Administración.

Idem id. Declarando cesante á D. José Torreslas, Oficial cuarto, Recaudador de la Administración de Hacienda de Santiago de Cuba, por no haberse presentado á tomar posesión de su destino.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Juan Vélez y González, Oficial cuarto cesante.

Idem 30. Declarando cesante á D. Saturnino Preciado, Oficial primero, Secretario del Gobierno civil de Nueva Vizcaya.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Angel Mejía y Bravo, Oficial segundo de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Trasladando á la plaza anterior á D. Venancio de Castro y Tomillo, Oficial segundo del Gobierno civil de Albay.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para esta plaza á D. Alfredo Enríquez y Gorostiza, Oficial tercero de la Sección de Fomento de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas.

Idem id. Trasladando á la plaza anterior á Don Eduardo Polo de Bernabé, electo Oficial tercero de la Sección de Gobierno de la Dirección general de Administración civil de la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior, á D. Leopoldo de la Barrera y Pasarín, cesante de igual clase.

Idem 31. Idem Oficial quinto de la Sala de Cuba del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Juan Martínez Villar, Oficial quinto de la Administración de Contribuciones de la Curuña por permuta con el Oficial de igual clase D. Jacobo Caballero, que servía en la expresada Sala.

Junio 1.º Declarando cesante á D. Antonio Blanca,

Oficial cuarto, electo, Cajero, Guardalmacén Recaudador de la Administración de Hacienda de Bulacán.

Idem id. Nombrando para esta plaza á D. Fernando García Leaniz, Oficial quinto de la Intervención general del Estado en la Península.

Idem id. Aprobando la comisión del servicio conferida para la Península al Inspector general de Hacienda de la isla de Cuba D. Gumersindo Pérez Moreda.

Idem 2. Disponiendo el cambio de destinos entre los Jefes de Negociado de tercera clase D. Agustín Velasco, de la Sala de Cuba y Puerto Rico del Tribunal de Cuentas del Reino y D. Manuel García Otazo de este Ministerio.

Idem id. Idem id. entre los Oficiales primeros Don Dionisio Díez Delgado, de la Sala de Filipinas del mencionado Tribunal, y D. Manuel Picazo, de este Ministerio.

Idem 3. Concediendo un mes de licencia por enfermo, á D. Mateo Peris Pascual, Oficial segundo de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem 4. Declarando cesante á D. Francisco de P. Salcedo, Oficial segundo de este Ministerio.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. José Rodríguez Vieitez, Oficial tercero de la Sala de Filipinas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Idem por el turno 4.º para esta plaza á D. Wenceslao E. Retana y Gamboa, cesante de igual categoría y clase.

Idem id. Declarando cesante á D. José Jerónimo Ruiz, Oficial cuarto, Colector de Rentas de Caguas, en la isla de Puerto Rico.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para esta plaza á D. Tomás López Santo Tomás, Oficial quinto, Contador de la misma dependencia.

Idem 8. Confirmando la cesantía decretada por el Gobernador general de la isla de Cuba de D. Manuel Vázquez, Oficial quinto de la Ordenación central de Pagos, y el nombramiento acordado por la misma á favor de D. Esteban Fuentes y Granda.

Idem id. Concediendo seis meses de licencia por enfermo para la Península á D. José María Bolívar, Administrador central de Contribuciones de la isla de Cuba.

Idem id. Confirmando la cesantía anticipada por enfermo á D. Antonio Valentín de la Escosura, Oficial quinto del Gobierno civil de Santa Clara.

Idem id. Aprobando la prórroga de dos meses concedida para prestar fianza á D. José Beruff, Oficial quinto, Depositario Clavero de Trinidad, en la isla de Cuba.

Idem id. Idem el anticipo de licencia concedido por enfermo para la Península á D. Antonio Villavicencio, Jefe de Administración de tercera clase, Administrador de la Aduana de la Habana, sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Mayo próximo pasado, por la que se le concedieron cuatro meses de licencia.

Idem id. Idem con carácter de interino el nombramiento de D. Antonio María Díaz para servir la plaza de Recaudador de la Administración principal de Aduanas de Santiago de Cuba.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Prudencio Gil y Sancho, Oficial que fué de la Administración de Hacienda pública en la provincia de Baleares, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos de dicha provincia; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Junio de 1891.—P. S., Emilio Huelva.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

En cumplimiento de Real orden de esta fecha, se contrata en pública subasta la adquisición de 50.000 kilogramos de plata fina con destino á la reacuñación en la Casa Nacional de Moneda de la divisionaria de sistemas anteriores al vigente, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Madrid 19 de Junio de 1891.—El Director general, Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de 50.000 kilogramos de plata fina con destino á la reacuñación en la Casa Nacional de Moneda de la divisionaria de sistemas anteriores al vigente.

1.ª Se subasta, con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero y Real instrucción de 15 de Septiembre de 1852, el suministro de 50.000 kilogramos de plata fina con destino á la reacuñación en la Casa Nacional de Moneda de la de sistemas anteriores al vigente.

2.ª El rematante entregará en dicha Casa de Moneda la cantidad de plata contratada, dentro de los treinta días siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudicación del servicio.

3.ª La plata podrá proceder del beneficio de minerales de España ó ser importada del extranjero, y se presentará con guía, certificación ó factura que acredite su origen.

4.ª Las pastas se entregarán en forma de barras, numeradas; estarán exentas de toda sustancia que impida su elaboración perfecta y económica, y su ley no bajará de 910 milésimas de fino. Las pastas que no reúnan estas condiciones serán desechadas.

5.ª Si verificada la entrega de la plata resultase algún exceso sobre la cantidad exacta rematada, se admitirá desde luego por la Dirección de la Casa Nacional de Moneda dicha fracción, que nunca podrá llegar á componer una barra, atendiendo á la dificultad que ofrece el troceamiento de las mismas.

6.ª El rematante entregará las pastas bajo factura duplicada, cuyos ejemplares le facilitará la Casa de Moneda, presentando además los documentos de origen que determina la condición 3.ª

Reconocida y ensayada la plata por los funcionarios del establecimiento, se proveerá al rematante de certificaciones valoradas que acrediten las entregas y cantidades que tenga derecho á percibir por importe de las pastas, que le serán satisfechas por el Tesoro público dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha de las mencionadas certificaciones.

De la expedición de estos documentos y sus pormenores dará aviso la Dirección de la Casa de Moneda á la del Tesoro en el mismo día en que los expida.

Cuando en dicho plazo no verificase el pago el rematante tendrá derecho á que se le abone el interés de 6 por 100 anual desde el día siguiente al vencimiento del mismo hasta el en que el pago se realice.

No se hará abono de intereses de demora cuando esta fuese causada por haber dejado de cumplir los rematantes cualquiera de las obligaciones estipuladas en este pliego de condiciones.

7.ª El contratista tendrá el término de veinticuatro horas para prestar su conformidad al dictamen de los ensayadores de la Casa de Moneda sobre la calidad y ley de las pastas, ó retirárselas en caso contrario, en el que deberá sustituirlas por otras que reúnan las condiciones marcadas en el plazo de diez días.

8.ª La responsabilidad del contrato se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianzas por la vía de apremio, aplicando el procedimiento administrativo de que trata el artículo 9.º de la ley Provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda.

9.ª El rematante afianzará el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y en el término de tercero día, á contar desde el en que se le comunique la aprobación con una cantidad equivalente al 2 por 100 de su importe consignado en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en valores públicos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Esta fianza será devuelta cuando se hubiera verificado la entrega total de las barras adjudicadas, justificándose con certificación de la Contaduría de la Casa de Moneda, y manifestando el Director de la misma que de los ensayos practicados resulta que tienen todas las condiciones de peso y ley exigida. También justificarán los rematantes haber satisfecho la contribución industrial correspondiente, los gastos de subasta y escritura y los de inserción de anuncios, con arreglo á la condición 17.ª

10.ª La subasta se verificará el día 13 de Julio próximo, á la una de la tarde, ante el Director general del Tesoro, con asistencia del Director general de lo Contencioso del Estado ó uno de los Coasesores en sustitución del mismo, del Director de la Casa de Moneda, del Subdirector primero, Jefe de la Sección respectiva, y de uno de los Notarios del Ministerio de Hacienda, previo anuncio en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y fijación de edictos.

11.ª Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del suministro de los 50.000 kilogramos de plata fina objeto del remate, ó por lotes de 1.000 kilogramos cada uno; debiendo presentarse en pliegos cerrados y arreglados literalmente al modelo que á continuación se inserta y redactados en papel del sello 11.ª

Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 de Junio de 1883, á los fundidores ó productores de plata nacional se les admitirán proposiciones de 5.0 kilogramos como mínimo, pero deberán justificar en el acto de su admisión en la Casa de Moneda, caso de adjudicarseles el servicio, que sus pastas son procedentes del beneficio de minerales de España, perdiendo en otro caso el depósito que hubieren constituido para optar á la subasta.

12.ª Para concurrir á la subasta será necesario tener capacidad legal para contratar, presentar la cédula personal y haber entregado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe de la proposición. El resguardo de depósito será devuelto á los licitadores así que termine el acto, reteniéndose el del rematante hasta la constitución de la fianza de que trata la condición 9.ª

Los extranjeros que presenten proposiciones, acreditarán su personalidad con el pasaporte, si proceden de naciones que conservan tales documentos, ó con un certificado expedido por el Cónsul de su respectiva nación en esta Corte, ambos legalizados por el Ministerio de Estado.

13.ª El precio máximo abonable por kilogramo de plata fina se fijará por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado que se abrirá después de leídas todas las proposiciones.

14.ª De una á una y media se recibirán las proposiciones que se presenten acompañadas del documento que acredite el depósito previo, exigido por la cláusula 12.ª

15.ª A la una y media se procederá á la apertura de los pliegos; y leídos públicamente, se adjudicará el remate al mejor postor provisionalmente hasta que recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

16.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales en precio, será preferida la que comprenda mayor número de kilogramos; pero si no hubiera diferencia ni en la cantidad ni en precio, se abrirá una licitación verbal entre los autores del empate, adjudicándose el servicio al mejor postor.

Si los licitadores renunciaren al derecho que se les con-

cede de mejorar de viva vez sus ofertas, el remate se adjudicará al firmante de la proposición que primero hubiese sido presentada.

17.ª Aprobado el remate se elevará á escritura pública, extendida con las formalidades de derecho, siendo sus gastos y los de una copia, así como los que se causen en el acto de la licitación y por los anuncios, de cuenta del adjudicatario ó adjudicatarios, proporcionalmente á sus proposiciones en este último caso.

La referida escritura deberá otorgarse dentro de los cuatro días siguientes al en que se comunique al rematante la adjudicación definitiva, presentando en la Dirección general del Tesoro una copia y haciendo constar que se ha satisfecho el impuesto del Timbre con la oportuna nota de la oficina liquidadora por lo que se retiene al de derechos reales.

18.ª Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó faltase después á algunas de las del presente pliego ó de las que contiene el Real decreto de 27 de Febrero ó instrucción de 15 de Septiembre de 1852 (que se tendrán por literalmente insertas en éste), quedará rescindido el contrato, perderá la fianza del contratista y se celebrará segunda subasta en su perjuicio y bajo su responsabilidad.

19.ª Este contrato no podrá transferirse sin previa autorización del Excmo Sr. Ministro de Hacienda, y cuantas cuestiones se susciten sobre su inteligencia y efectos se ventilarán y serán decididas por la vía gubernativa, salvo el recurso á la contenciosa, en su caso y lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 19 de Junio de 1891.—El Director general del Tesoro, Olegario Andrade.

#### Modelo de proposición.

Don N. N....., vecino de....., con cédula personal, número..... de impresión y núm..... de expedición, enterado del pliego de condiciones bajo el cual se contrata el suministro de plata fina destinada á las labores de la Casa Nacional de Moneda, se comprometo á entregar, con entera sujeción á todas las cláusulas de dicho pliego..... (en letra) kilogramos de plata fina, al precio de..... (en letra cada uno).

(Domicilio, fecha y firma.)

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 19 de Junio de 1891.—COS-GAYÓN.

#### LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 27 premios mayores de los 1.530 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	
	Pesetas.	ADMINISTRACIONES
4.954	140.000	Bilbao.
20.570	70.000	Vigo.
14.405	35.000	Madrid.
23.945	15.000	Córdoba.
476	3.000	Madrid.
19.577	3.000	Valencia.
17.727	3.000	Idem.
16.293	3.000	Gracia.
5.838	3.000	Salamanca.
10.700	3.000	Madrid.
8.374	3.000	Idem.
13.112	3.000	Sevilla.
19.604	3.000	Línea de la Concepción.
23.762	3.000	Madrid.
16.248	3.000	Barcelona.
5.283	3.000	Madrid.
21.882	3.000	Idem.
18.123	3.000	Idem.
26.073	3.000	Villanueva del Grao.
5.372	3.000	Bilbao.
13.234	3.000	Orense.
15.371	3.000	Mataró.
18.646	3.000	Oviedo.
2.240	3.000	Benabarre.
29.144	3.000	Marquina.
10.133	3.000	Barcelona.
27.435	3.000	Sevilla.

En los sorteos celebrados en esta día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

#### DONCELLAS

##### Premio primero.

Teresa Menéndez y Abad, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

##### Premio segundo.

Josefa de la Rosa é Illana, del idem.

##### Premio tercero.

Valentina Vaquero y Martín, del idem.

##### Premio cuarto.

Juliana Velasco y López, del idem.

##### Premio quinto.

Petra Arteaga y Llorente, del idem.

#### HUÉRFANA

No se ha verificado el sorteo que previene el art. 54, por no constar en este centro que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 de Junio de 1891.

Ha de constar de dos series de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pes-

tas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.265 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1 ..... de .....	80 000
1 ..... de .....	40 000
1 ..... de .....	20 000
2 ..... de 5.000 .....	10 000
16 ..... de 2.500 .....	40 000
943 ..... de 300 .....	282.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29 700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.....	29 700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 20.000 pesetas.....	29 700
2 id. de 2.000 id. cada una para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
2 id. de 1.700 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	3.400
<b>1.265</b>	<b>569.400</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000, y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 20 de Junio de 1891.—El Director general, Olegario Andrade.

**Dirección general de la Deuda pública.**

Resultado de la subasta que para la adquisición y amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos valores, se ha verificado en este día con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 9 del corriente.

*Proposiciones presentadas.*

INTERESADOS	Nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.
D. Ricardo Ujaravi.....	661'66	100
D. Ricardo Varela.....	856'88	100
D. Antonio Ruestes.....	3.004'64	100
D. Mariano García.....	2.469'45	100

*Proposiciones admitidas.*

INTERESADO	Nominal. — Pesetas.	Cambio. — Pesetas.	Efectivo. — Pesetas.
D. Ciriaco Ujaravi....	661'66	100	661'66
D. Ricardo Varela....	856'88	100	856'88
D. Mariano García....	2.469'45	100	2.469'45
D. Antonio Ruestes...	3.004'64	100	3.004'64
	<b>6.992'63</b>		<b>6.992'63</b>

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 18 de Junio de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle del Turco, núm. 9, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

*Día 23 (hasta la una de la tarde).*

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el 19 del actual.

*Día 24.*

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1890 y Abril de 1891; facturas presentadas y corrientes.

*Día 25.*

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

*Día 23.*

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de facturas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior, material del Tesoro, nueve últimos décimos y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Idem de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el 23 del actual.

*Día 27.*

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos y canje de provisionales del 4 por 100, que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 18 de Junio de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado dos extractos de inscripción del extinguido Banco español de San Fernando, que comprenden diez acciones de la clase de inalienables, números 3.001 á 3.010 y quince de la de libres, números 3.011 á 3.025 expedidos por dicho establecimiento á favor de la Diputación del Reino de Navarra, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dichos extractos anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 4 de Junio de 1891.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2248

Habiéndose extraviado el extracto de inscripción número 74.833, que comprende cinco acciones de este Banco, números 58.830 y 831, 77.331 y 332 y 249.075, expedido por el mismo en 12 de Febrero de 1890 á favor de D. Pedro Gayo y Feito, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 9 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del extracto, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 19 de Junio de 1891.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—2243

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Banco de España.**

**SITUACION DEL MISMO**

	20 Junio 1891.		13 Junio 1891.			20 Junio 1891.		13 Junio 1891.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
<b>ACTIVO</b>					<b>PASIVO</b>				
Caja.....	222.436.354'61		222.991.278'05		Capital.....	150.000.000		150.000.000	
Efectivo metálico.....					Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Efectos pendientes de cobro.....	4.062.843'28		3.831.742'57		Ganancias y pérdidas.....	13.474.546'42		13.311.946'66	
Casa de Moneda....	499.637		499.637		Realizadas.....	2.791.695'01		2.689.590'56	
Por pastas de oro.....					No realizadas.....				
Por pastas de plata.....					Billetes en circulación.....	739.496.550		742.254.075	
Por reacuñación de la de plata recogida.....	7.3'0.000		8.405.000		Cuentas corrientes.....	409.548.524'11		414.423.137'57	
Efectivo en poder de Comisionados extranjeros.....	11.681.539'89		9.065.393'19		Depósitos en efectivo.....	41.373.011'56		41.414.9'099	
Efectivo en poder de conductores.....	7.296.303'33		3.580.879'53		Comisionados extranjeros.....	26.270.500'36		26.270.500'36	
	253.336.678'11		248.373.930'34		Dividendos.....	3.504.169'18		3.520.769'18	
Descuentos.....	173.646.001'71		178.869.176'03		Intereses y amortización de Deudas convertidas.....	693.998'88		694.073'88	
Préstamos.....	259.332.520'11		259.580.511'51		Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	1.959.050		2.002.915	
Deuda amortizable al 4 por 100.....	441.705.712'63		441.705.287'63		Facturas de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100.....	1.025.230'51		934.077'52	
Cartera.....	12.270.000		12.270.000		Reservas de contribuciones.....	36.463.299'18		7.313.3'884	
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos.....	165.000.000		165.000.000		Tesoro público su cuenta corriente de valores.....	300.584'74		295.762'54	
Letras del Tesoro.....	57.603.037'97		57.603.037'97		Diversos.....	70.171.622'70		68.982.354'94	
Pagars negociables del Tesoro.....	8.322.102'89		8.581.277'47						
Otros conceptos.....	18.895.295		18.839.251'98						
Bienes inmuebles.....									
Tesoro público por pago de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1891.....	7.467.391'38		6.845.959'76						
Tesoro público su cuenta corriente de efectivo.....	69.482.668'12		49.187.834'44						
Tesoro público por operaciones en el extranjero desde 1.º de Abril á 30 de Junio de 1891.....	378.572'55		117.261'08						
Diversos.....	44.632.802'18		42.083.949'83						
	<b>1.512.072.782'65</b>		<b>1.489.057.478'04</b>			<b>1.512.072.782'65</b>		<b>1.489.057.478'04</b>	

**PORMENOR DEL EFECTIVO METÁLICO**

	20 Junio 1891.	13 Junio 1891.		
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro amonedado.....	132.881.608'78		132.929.815'90	
Idem id. extranjero y en barras.....	16.287.979'21		16.287.979'21	
Plata amonedada.....	53.418.097'65		54.029.449'94	
Idem en barras.....	8.606.334'52		8.606.334'52	
Bronce.....	11.242.194'45		11.137.648'48	
	<b>222.436.354'61</b>		<b>222.991.278'05</b>	

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, C. Sánchez Bustillo.

MINISTERIO DE HACIENDA — INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE PRESUPUESTOS

NÚMERO 1

Recaudación líquida obtenida en el mes de Mayo de 1891 y en los diez anteriores por cuenta de los presupuestos de 1889-90 y 1890-91 y por resultados de los definitivamente cerrados.

Table with columns: EN EL MES DE MAYO, EN LOS MESES DE JULIO A ABRIL, TOTAL DE LOS ONCE MESES. Rows include: CAPITULO PRIMERO.—CONTRIBUCIONES DIRECTAS (Contribución de inmuebles, cultivos, etc.); CAPITULO II.—CONTRIBUCIONES INDIRECTAS (Derechos de importación, impuestos, etc.); CAPITULO III.—MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION (Tabacos, Loterías, etc.); CAPITULO IV.—PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—Rentas (Almadén, Linares, etc.).

Suma y sigue.



EN EL MES DE MAYO			EN LOS MESES DE JULIO Á ABRIL			TOTAL DE LOS ONCE MESES		
Presupuesto de 1890-91	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuestos de 1890-91	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL	Presupuestos de 1890-91	Resultas de ejercicios cerrados.	TOTAL
737.704'45	38.230'20	775.934'66	7.206.295'44	272.575'43	16.834.004'89	7.943.999'90	310.805'63	17.609.939'65
48'75	>	48'75	1.537'11	>	1.537'11	1.535'86	>	1.535'86
1.449'32	378'68	1.828	71.463'52	2.968'48	78.470'85	72.912'84	3.347'16	80.298'85
172.253'92	1.056'08	173.310	1.172.888'22	24.699'56	1.822.971'44	1.345.122'14	25.755'64	1.556.281'44
3.406'21	790'39	4.196'60	63.886'21	2.144'85	75.912'97	10.381'91	2.935'24	80.109'57
>	25'81	25'81	>	8.307'81	80.245'84	>	>	80.271'65
914.862'66	40.481'16	955.343'82	8.515.590'50	310.696'13	18.453.188'10	9.430.453'16	351.177'29	19.408.526'92
>	>	>	>	>	>	>	>	>
9.210'99	349'20	9.560'19	11.591'96	4.365'47	19.172'35	20.802'95	4.734'67	23.732'54
35.461'21	8.892'99	44.354'20	173.005'50	160.462'74	387.308'22	208.466'71	169.355'73	431.662'42
172.426'09	25.652'93	198.079'02	1.431.955'71	144.669'78	1.608.863'82	1.604.381'80	170.322'71	1.806.942'84
>	>	>	78'09	>	78'09	78'09	>	78'09
>	>	>	15.951'96	4.093'95	20.045'91	16.287'54	4.093'95	20.381'49
11.090'78	137'50	11.228'28	9.712	>	9.712	9.712	>	9.712
>	217'75	217'75	>	363'30	228.917'35	236.889'54	440'80	240.145'63
228.524'65	35.250'37	263.775'02	225.798'76	1.255'01	125.456'87	>	1.472'76	125.674'62
>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	1.868.093'98	315.170'25	2.399.554'61	2.096.618'63	350.420'62	2.663.329'63
12.500	>	>	8.997.500	>	8.997.500	8.997.500	>	8.997.500
59.954'91	>	>	262.600'17	>	262.600'17	275.100'17	>	275.100'17
172	>	>	1.435.761'79	>	1.435.761'79	1.495.716'70	>	1.495.716'70
2.228	>	>	2.329'51	>	2.329'51	2.501'51	>	2.501'51
36.655'45	606'25	37.261'70	6.237'89	1.738'50	9.567'40	8.485'89	2.344'75	12.401'65
12.826'99	4.484'28	17.311'27	395.636'62	14.079'61	566.308'59	492.292'07	18.563'89	606.448'32
44.241'97	>	>	125.963'05	>	125.963'05	138.790'04	>	138.790'04
89'57	>	>	230.521'91	>	230.521'91	274.763'88	>	274.763'88
>	>	>	8.921'93	>	8.921'93	9.011'50	>	9.011'50
167.668'89	5.090'53	172.759'42	11.466.492'87	15.994'15	11.721.209'19	11.694.161'76	21.084'68	11.893.908'61
>	>	>	>	>	>	>	>	>
13.437'38	>	>	43.726'30	>	43.726'30	57.163'68	>	57.163'68
156'45	>	>	1.987.795'98	>	1.989.868'03	1.987.952'43	>	2.000.024'48
>	>	>	25'89	>	25'89	258'92	>	258'92
13.593'88	>	>	2.031.781'20	>	2.043.853'25	2.045.375'03	>	2.057.447'08
30.380.429'33	649.752'30	31.030.181'63	185.790.993'11	7.046.552'17	212.858.571'79	216.178.522'44	7.696.304'47	243.887.753'42
24.831.676'36	124.114'95	24.955.791'31	226.409.666'45	1.621.713'72	235.921.307'34	251.241.342'81	1.745.858'67	240.877.038'65
12.094.714'25	11.211'80	12.105.926'05	148.441.417'59	67.966'41	148.603.100'38	160.536.131'84	79.198'21	160.711.032'43
914.862'66	40.481'16	955.343'82	8.515.590'50	310.696'13	18.453.188'10	9.430.453'16	351.177'29	19.408.526'92
2.8.524'65	35.250'37	2.8.559'82	11.466.492'87	15.994'15	11.721.209'19	11.694.161'76	21.084'68	11.893.908'61
167.668'89	5.090'53	172.759'42	11.466.492'87	15.994'15	11.721.209'19	11.694.161'76	21.084'68	11.893.908'61
13.593'88	>	>	2.031.781'20	>	2.043.853'25	2.045.375'03	>	2.057.447'08
68.640.469'97	865.901'11	69.506.371'08	584.523.135'70	9.378.142'83	632.002.785'66	653.163.605'67	10.244.043'94	701.509.156'74
>	>	>	>	>	>	>	>	>
>	>	>	35.000.000	>	35.000.000	35.000.000	>	35.000.000

Sumas anteriores.....  
 Producto de la venta de títulos de la Deuda entregados por las Corporaciones civiles, en reintegro de pagos hechos por anulaciones de ventas y redenciones posteriores á la ley de 21 de Julio de 1876.....  
 Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardia rural.....  
 Asignación de las Diputaciones provinciales para gastos de personal y material de enseñanza.....  
 Diez por 100 de administración de participes.....  
 Derechos extinguidos.....  
 Venta por 100 de papel de multas por infracciones de la ley Electoral.....

Ventas.....  
 7.º Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....  
 8.º Plazos al contado y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....  
 9.º Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....  
 10 Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen desde 1.º de Julio de 1876.....  
 11 Venta de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....  
 12 Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....  
 13 Producto de ventas de edificios públicos y de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutaciones que se realicen por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1876.....  
 14 Transmisiones y redenciones de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....  
 Conceptos suprimidos.....

CAPÍTULO V.—RECURSOS DEL TESORO.—Ordinarios.

1.º Producto de la redención del servicio militar.....  
 2.º Idem de la del de la Marina.....  
 3.º Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....  
 4.º Derechos de custodia de depósitos.....  
 5.º Publicaciones oficiales.....  
 6.º Recursos eventuales de todos los ramos.....  
 7.º Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....  
 8.º Alcaneces.....  
 9.º Atrasos hasta fin de 1849.....  
 Conceptos suprimidos.....

Extraordinarios.

10 Producto de la venta de títulos de la Deuda perpetua representada por inscripciones intransferibles y de los demás bienes de propiedad de los Institutos de segunda enseñanza.....  
 11 Idem de la venta de cuarteles, edificios, terrenos y material inútil del ramo de Guerra.....  
 12 Idem de la venta de buques, edificios y material sin aplicación, procedentes del Ministerio de Marina.....

RESUMEN

Contribuciones directas.....  
 Idem indirectas.....  
 Monopolios y servicios explotados por la Administración.....  
 Rentas.....  
 Propiedades y derechos del Estado.....  
 Recursos del Tesoro.....  
 Ordinarios.....  
 Extraordinarios.....

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA ESCUADRA

Anticipo de la Sociedad arrendataria de tabacos para atender á dicha construcción.....

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.  
 Madrid 19 de Junio de 1891.

V.º B.º  
 El Intendente general,  
 G. DE LA PEÑA

El Jefe de la Sección,  
 GABRIEL GONZÁLEZ

INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

SECCION DE PRESUPUESTOS

NUMERO 2

Resumen de los ingresos líquidos realizados por valores de las principales contribuciones, rentas e impuestos durante los once primeros meses de los presupuestos correspondientes á los años 1886-87 á 1890-91.

Table with 6 columns: CONCEPTOS, 1886-87, 1887-88, 1888-89, 1889-90, 1890-91. Lists various tax and contribution categories and their amounts for five consecutive years.

OBSERVACIONES. 1.ª Arrendada la renta del tabaco por ley de 22 de Abril de 1887, no se figura recaudación alguna por este concepto. Los ingresos íntegros obtenidos en los once primeros meses del ejercicio 1886-87 ascendieron á 117.602.422'55 pesetas.

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas. Madrid 19 de Junio de 1891.

V.º B.º El Interventor general, G. DE LA PEÑA.

El Jefe de la Sección, GABRIEL GONZÁLEZ

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 17 de Junio de 1891.

Large table with 13 columns: SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Lists individual burial records with details on age, sex, cause of death, and location.

Total de inhumaciones, 36 y 3 fetos. — Varones, 26; hembras, 13.

Summary table with 3 columns: Varones, Hembras, TOTAL. Lists causes of death such as viruela, difteria, sarampión, and respiratory ailments.

Madrid 18 de Junio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar el servicio de conducción del correo entre la oficina del ramo de Burguete y la de Abaurrea Baja tendrá lugar ante el Gobernador civil de Navarra y Alcalde de Burguete, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 3 de Julio próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de 700 pesetas anuales.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase 11.ª, se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, firmados por el licitador en el sobre, acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de 70 pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias, ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebración de la subasta y de condiciones con arreglo á las cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las oficinas del Gobierno civil de Navarra y en las Administraciones de Correos de Pamplona y Burguete durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 18 de Junio de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Burguete á la de Abaurrea Baja y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.) 844—S

En el pliego de condiciones publicado en la GACETA del día 3 del actual, para la contratación de coches correos destinados á oficinas ambulantes, se ha padecido el error de asignar un metro 30 centímetros á la altura de los topes sobre carriles en vehículos vacíos, en lugar de un metro 30 milímetros, que es la que deben tener.

Lo que este Centro pone en conocimiento de los constructores de carruajes, á fin de que se sirvan tenerlo presente en las proposiciones que presenten.

Madrid 17 de Junio de 1891.—El Director general, Los Arcos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Instituto Agrícola de Alonfo XII.

Con autorización superior se venden en pública licitación, formando diferentes lotes, las reses que existen sobrantes en la ganadería del establecimiento.

La venta se efectuará por proposiciones en pliegos cerrados y lacrados, que se admiten en las oficinas de la granja central del Instituto, sitas en la posesión La Florida, todos

los días no feridos, de tres á seis de la tarde, hasta el 26 del actual inclusive.

La apertura de pliegos tendrá lugar el día 27 del corriente, á las once en punto de la mañana.

El pliego de condiciones para la venta se halla de manifiesto en las referidas oficinas á disposición de las personas que deseen enterarse.

La Florida (Madrid) 20 de Junio de 1891.—Por orden del Excmo. Sr. Delegado Regio, el Ingeniero Contador, José Cuevas y Vidal. 853—S

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de dond proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Cuenca.—Pedro Antón, Unión, secretaria. Cartagena.—José Méndez, Mayor, 27 y 29. Habana.—Campius, sin señas. Jerez de la Frontera.—Juan Lassaleta, hotel de Roma (ausente). Almería.—Victor Garcia Moral, Pelayo, 32. Cuenca.—José Martín, Huertas, 20, portería. Pola de Siero.—Victor Sánchez, Desengaño, 3, tercero. San Sebastián.—Florencio Landa, Fornos (ausente). Lorca.—Antonio Cordero, sin señas.

SUR

Málaga.—Rodríguez Laguna, calle de la Alameda, 16, tercero.
Lisboa.—Pilar Avilés, Amor de Dios, 7.

OESTE

Almodóvar.—Pedro Rivera, Costanilla de San Andrés, 17.
Coruña.—Victor Riero, San Buenaventura, 17, segundo.

ESTE

Toledo.—Rafael Martínez, sin señas.
Madrid 20 de Junio de 1891. — Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita, llama y emplaza a María Alvarez, cuya existencia y paradero se ignora, para que en el término de doce días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría del infrascripto Notario mayor, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, a prestar la correspondiente declaración concediendo ó negando el consejo que según la ley necesita su hija María Antonia Fernández y Alvarez para el matrimonio que intenta contraer con Manuel López; apercibida que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 19 de Junio de 1891.—Por Alonso, Dr. Jorge Borondo. 1440—M

Juzgados de primera instancia.

CUENCA

D. Mariano Avilés, Juez de instrucción de Cuenca y su partido.

Por la presente se cita a D. Rafael Aznar, Guarda mayor que ha sido de la Sierra de Cuenca, para que el 10 de Julio, a las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia de esta dicha capital para asistir como testigo a las sesiones del juicio oral de causa contra Baldomero Gil y otros, vecinos de Majadas.

Dada en Cuenca a 18 de Julio de 1891.—Mariano Avilés.— Por su mandato, G. Crespo. J—3830

MADRID — NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Norte de esta capital, en autos ejecutivos que ante el mismo pende en la vía de apremio, a instancia del Excelentísimo Sr. D. Pascual Candela, se sacan a la venta en pública subasta diferentes muebles, cuadros y alhajas, que han sido tasados en la cantidad de 45.365 pesetas, cuyo remate deberá tener lugar en un solo lote en la sala audiencia de este Juzgado el día 15 de Julio próximo, a las nueve de su mañana; y se previene que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado la cantidad de 9.100 pesetas a los fines del art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que los autos estarán de manifiesto en Escribanía, donde los que deseen interesarse en la licitación podrán enterarse de las circunstancias de dichos bienes.

Madrid 17 de Junio de 1891.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, R. Zapata.—El actuario, Federico Camacha y Jiménez. X—2244

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, dictada en autos civiles ejecutivos, se saca a la venta en pública subasta una cuarta parte de la casa sita en esta Corte, calle de Carretas, número 22, con fachada también a la plaza de la Bolsa, por donde tiene el núm. 4; el acto de la subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, el día 17 de Julio próximo, a las nueve de su mañana; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la suma de 106.250 pesetas en que ha sido tasada dicha cuarta parte de casa; que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación, cuya suma se aplicará como parte de precio al mejor postor, devolviéndose en el acto a los demás las consignaciones; que se deducirán del precio las cargas que tenga la finca, y que los títulos de propiedad son los que se han obtenido del Registro, que estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, con los que deberá conformarse el comprador.

Madrid 18 de Junio de 1891.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro. X—2247

POLEA DE LAVIANA

D. Marcelino Trapiello y Menéndez de Llano, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que Doña Ramona Alvarez Díaz, casada, dedicada a las labores de su sexo, de cincuenta y nueve años de edad, vecina de Villamorey, término municipal de Sobucobio, acudió a este Juzgado el 12 de Marzo último, manifestando que hace veintidós años que su marido Bernardo Canella Conchero se ausentó para América, ignorándose su paradero, y que para pagar varias deudas ya vencidas, necesita autorización para vender ó hipotecar indistintamente los siguientes bienes:

- 1.º Una casa de habitación, sita en el expresado Villamorey, compuesta de piso terreno, principal y desván, que linda por la derecha con camino público y por la izquierda y espaldada con José Miyares.
2.º Un establo y pajar en la misma situación, que linda a la derecha con Casilda de Prado, izquierda camino público y espaldada Manuel Mejido.
3.º Una heredad destinada a labor, llamada La Huerta, en la misma situación que las anteriores, extensión de tres áreas, y linda por todos vientos con camino público; cuyos bienes dice la Doña Ramona son de su propiedad, por haberlos adquirido por herencia de sus tíos Manuel Díaz y Bernardo Cacho.

Recibida la información testifical solicitada por la recurrente, acordé se publicasen dos edictos, con el intervalo de dos meses cada uno, en el lugar del domicilio del ausente, insertándolos además en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID. Transcurrido el término de los primeros edictos, se acordó publicar este segundo por igual término de dos meses, a fin de que dentro de él comparezca dicho

ausente Don Bernardo Canella a usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pola de Laviana a 16 de Junio de 1891.—Marcelino Trapiello.—Par mandado de S. S., Agapito León. X—2240

SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a José Ledesma y César, para que dentro del término de quince días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a rendir declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial procedan a la busca, captura y remisión a este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habido, del expresado José Ledesma Pérez, natural y vecino de esta ciudad, soltero, jornalero, hijo de Domingo y de Antonia, y sin instrucción.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, extendiendo la presente en la ciudad de San Cristóbal de la Laguna a 22 de Marzo de 1891.—Alejandro Rodríguez y Silva.—Por mandato de S. S., José M. Reyes. J—3538

NOTICIAS OFICIALES

La Maquinista Terrestre y Marítima.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE BARCELONA

Resumen del inventario general y balance correspondiente al 35.º año económico social empezado en 15 de Marzo de 1890 y concluido en 14 del propio mes de 1891.

Table with columns: Folios del Mayor, ACTIVO, Pesetas. Rows include Terrenos y edificios, Varadero de este puerto, Aluminado por gas y eléctrico, Máquinas de vapor, Transmisiones, Maquinaria fija, Útiles de todas clases, Modelos y sus estanterías, Muebles y utensilios, CAPITAL FLOTANTE, EFECTIVO, PASIVO, etc.

Table with columns: Folios del Mayor, PASIVO, Pesetas. Rows include Obligaciones por pagar, Acreedores varios, Junta de gobierno, Dirección: su depósito en acciones, Dividendo activo de 1891, Capital social, S. E. u O. TOTAL.

Barcelona 14 de Marzo de 1891.—La Dirección: N. Tous y Mirapeix.—José María Cornet.—Ernesto Tous.—La Junta de gobierno: el Presidente, Serafín Maseras.—Javier Sindreu.—Agustín Ascacibar.—Félix Rich y Ardevol.—Esteban Gatell. X—2249

Sociedad Inmobiliaria de San Sebastián.

Balance en 31 de Mayo de 1891

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Terrenos, Concesión, Plazas a cobrar, Conservación de terrenos, Gastos generales, Valores depositados, Cuentas corrientes: deudores, Capital, Materiales, Acreedores por valores depositados, Cuentas corrientes: acreedores.

Madrid 31 de Mayo de 1891.—El Tenedor de libros, Carlos Lauffer.—V.º B.º=Un Administrador, Juan Rosell. X—2242

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Desde el lunes, 22 del corriente, las horas de despacho para el público en las Oficinas centrales, serán de diez a doce de la mañana.

Madrid 20 de Junio de 1891.—El Secretario, Isidro Torres Muñoz. X—2245

Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 31 de Mayo de 1891.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas. Rows include Concesión y administración, Expropiaciones, Explanación, Presa, Toma de aguas, Túnel, Puente acueducto, Obras de fábrica y accesorias, Defensas, Revestimientos, Depósito, Distribución, Conservación, Esgueva al Pisuerga, Plazos venta de agua al Ayuntamiento de Valladolid, Intereses, Impuestos, Valores depositados, Estado, Ayuntamiento de Valladolid, Varios deudores.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones, Venta de agua al Ayuntamiento de Valladolid, Subvención del Estado, Acreedores por valores depositados, Acometidas, Riego de terrenos, Explotación, Varios acreedores.

Madrid 31 de Mayo de 1891.—El Tenedor de libros Carlos Lauffer.—V.º B.º Un Administrador, Juan Rosell. X—2241

Compañía de Minas y Fábrica de Hierros del Pedroso

Balance general de 31 de Diciembre de 1890.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Mineral y fundente, Combustibles, Materiales de mampostería, Bueyes y caballerías, Almacén general de efectos, Hierros en Sevilla, Efectos en varios talleres, Botica y oficina de ensayos químicos, Mobiliario, Caja de la Fábrica, Tesorería de la Compañía, Deudores por anticipos, Cuentas corrientes y varias, Fábrica, sus dependencias, edificios, etc., Obras en ejecución, Minas de hierro, Terrenos y plantíos.

Table with columns: PASIVO, Pesetas. Rows include Depósito Viuda de Montalvo, D. Bernardo Toresano, Caja de ahorros de la Fábrica, Señores acreedores por documentos, CUENTAS CORRIENTES, Por saldo a favor de varios, D. Pedro Gutiérrez Quintana, Minas de la Reunión, D. León Corral, D. Antonio Díaz y Cos, D. Antonio Turmo.

Señores acreedores por cupón vencido, Idem por obligaciones hipotecarias amortizadas.

Table with columns: OBLIGACIONES HIPOTECARIAS, Emitidas al nominal de 1.000 pesetas, Baja por las amortizadas, En circulación, a 1.000 pesetas, ACCIONES DE FUNDACIÓN, Al nominal de 1.000 pesetas, Saldo del activo sobre el pasivo.

Sevilla 31 de Diciembre de 1890. Conforme con los asientos de los libros de contabilidad de la Compañía.—León Corral.—Braulio E. Ramos. Aprobado en 18 de Mayo de 1891.—El Secretario, Pedro Gómez.—V.º B.º=El Director, José M. Pérez de Guzmán. X—2246

Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias.

Por acuerdo del Consejo de administración, se convoca a junta general extraordinaria a los señores accionistas, para el día 1.º de Julio próximo, a las diez de la mañana, en el domicilio social, calle del Regente Paz, núm. 1, con objeto de tratar de la ampliación del capital para la terminación de las obras del ferrocarril de Oviedo a Infesto y de la consiguiente reforma de los estatutos de la Compañía. Para concurrir a esta junta es necesario acreditar haberse depositado, con veinticuatro horas de anticipación, diez

acciones por lo menos, en la Caja de la Sociedad, en el Banco de España en Madrid ó en las sucursales de éste en provincias. Los resguardos nominales de estos depósitos, deberán acreditarse el día y hora en que se hubiesen verificado. Oviedo 18 de Junio de 1891.—El Director, J. Ibraun. X—2250

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Junio de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Dia 19, Dia 20. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Obligaciones del Tesoro, Billetes hipotecarios, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 19 DE JUNIO DE 1891

Table with columns: Fondos espa, Fondos fran. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'66-26'70 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'64-26'70 id. Idem, á sesenta dias vista, id. id., 60'00 id. Idem, á noventa dias fecha, id. id., 26'48-26'49 id. Paris, á la vista, franco, beneficio á papel, 5'45-5'50. Idem; á ocho dias vista, id. id., 5'35-5'50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Junio de 1891.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y ESTADO del viento.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 20 de Junio de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos. No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'60 á 3'00 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'75 á 2 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras, TOTAL.

Precios á los tablaeros.

Vaca, de 1'39 á 1'44 pesetas el kilogramo. Cordero, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, TOTAL.

Madrid 20 de Junio de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891.— Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Rows include Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.— Mañana y pasado mañana, con motivo del desestero, estará cerrado el despacho de esta Dependencia.

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho dias en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— COLECCIÓN Legislativa de España.— Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

SANTOS DEL DÍA

San Luis Gonzaga, confesor, y San Eusebio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.— A las nueve.— Lucrecia Borgia.

Montaña rusa: viaje de ida y vuelta, 25 céntimos.

TEATRO DE APOLO.— A las nueve.— Trafalgar.— Nicolás.— Carmela.

A las cuatro y media.— Nicolás.— Trafalgar.

TEATRO FELIPE.— A las ocho y tres cuartos.— El monaguillo.— La leyenda del Monje.— El Señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.— El monaguillo.

A las cinco.— El Señor de Bobadilla.— La caza del oso, ó el tendero de comestibles.— La leyenda del Monje.

TEATRO CIRCO DE PARISH.— A las cuatro y media y nueve.— Dos notables funciones. En ambas las tres estrellas japonesas Kalkasa; ventrílocuo Bolton.

Entrada para señoras, niños y militares, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON.— A las cuatro y media y nueve.— Dos grandes y variadas funciones, tomando parte los principales artistas, y poniéndose en ambas la pantomima acuática de gran espectáculo, dirigida por Mr. Reddish.

Entrada general, 50 céntimos.

PLAZA DE TOROS DE MADRID.— A las cuatro y media.— 11.ª corrida de abono.— Se lidiarán ocho toros: tres de la ganadería del Excmo. Sr. Duque de Veragua, vecino de Madrid; dos de la del Sr. D. Antonio Miura, de Sevilla, y tres de la de D. Agustín Solís, de Trujillo, antes Señor Marqués viudo de Salas, y serán lidiados y estoqueados por Fernando Gómez (el Gallo), Luis Mazzantini, Francisco Sanchez (Frascuelo) y Rafael Bejarano (Torero), con sus respectivas cuadrillas.